

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES ASOCIADA A UN GENERACIÓN PREVIA EN MUDÉJAR 400KV.

(CFT/DE/073/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 10 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de

ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L. (en lo sucesivo, "ATENEA"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo "REE") con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de una instalación de 24 MW en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo MUDÉJAR 400KV.

La representación legal de ATENEA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 13 de septiembre de 2024, ATENEA solicitó acceso y conexión para una instalación de consumo asociada a un generador con permiso de acceso y conexión vigente en régimen de autoconsumo.
- En fecha 5 de diciembre de 2024, REE informa que la tramitación de la solicitud queda en suspenso por remisión a una solicitud anterior de la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión.
- En fecha 11 de febrero de 2025, REE deniega la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad, en concreto por sobrecargas en condiciones de plena disponibilidad.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ATENEA considera que:

- La denegación es injustificada por falta de motivación.
- REE no cumple con su obligación de presentar propuestas alternativas.

ATENEA concluye solicitando que se dicte resolución mediante la cual, tras las estimación del conflicto, se proceda a: (i) dejar sin efectos la Comunicación REE; (ii) ordenar a REE que aporte la información legalmente pertinente sobre: a. los estudios y resultado de los mismos llevados a cabo para denegar Solicitud de Acceso de Demanda; y b. las Propuestas Alternativas de conexión para el consumo solicitado indicando a su vez las posiciones o nudos de la red de transporte viables para atender la Solicitud de Acceso de Demanda.

Mediante otrosí, solicita medida provisional consistente en obligar a REE, así como a cualquier administración, a no dictar actos que limiten la potencia de acceso solicitada por la Sociedad; y, subsidiariamente, que se tramite el presente conflicto como decisión jurídicamente vinculante.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la directora de Energía de la CNMC concluye la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 31 de marzo de 2025, procedió a comunicar a ATENEA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante,

concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 24 de abril de 2025 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

-El día 13 de septiembre de 2024 se registró la solicitud de ATENEA. La misma requirió subsanación, la cual fue realizada por ATENEA en fecha 2 de octubre de 2024, siendo admitida a trámite el día 21 de octubre de 2024, una vez que REE comprobó que ya disponía de la información completa. La fecha a efectos de prelación es 2 de octubre de 2024.

-El día 15 de octubre de 2024 procede a publicar en la página web las distintas solicitudes de acceso a demanda recibidas en Mudéjar 400kV en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20quáter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

-Sin embargo, en meses anteriores, se habían recibido otras solicitudes, en particular una solicitud de 350 MW para otra instalación de demanda también en régimen de autoconsumo. Esta solicitud había sido objeto de publicación durante un mes, tiempo en el que no se presentó ninguna otra solicitud.

-En fecha 18 de octubre de 2024, REE emitió propuesta previa favorable para esta solicitud inicialmente de 350MW con ajuste a 193MW, capacidad máxima disponible. En fecha 30 de noviembre de 2024 se solicitó revisión de la misma y finalmente el 16 de diciembre de 2024 se emitió propuesta previa de acceso y conexión.

-Aceptada la misma el día 28 de enero de 2025 y otorgado el permiso de acceso y conexión, la capacidad para demanda en el nudo MUDÉJAR 400 kV se ha agotado por lo que se procedió a denegar la solicitud de ATENEA.

-REE aporta informe que justifica la situación de falta de capacidad. En dicho informe se concluye que la capacidad de consumo en el nudo MUDÉJAR 400 kV es de 193 MW. Es decir, de superarse este consumo, se producirían sobrecargas inadmisibles en aproximadamente 88 horas al año. Por tanto, se evidencia que no es posible alimentar consumos superiores a 193 MW en esta subestación, razón por la que además procedió a ajustar la capacidad solicitada por el consumidor inicial.

-REE considera igualmente que en la comunicación cumplió con las exigencias en cuanto a motivación y a propuestas alternativas, teniendo en cuenta que la obligación de publicar capacidades de demanda en los diversos nudos aún no está en vigor.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ATENEA, que señala lo siguiente:

- ATENEA tras resumir los hechos no controvertidos, pone de manifiesto una serie de irregularidades procedimentales que se han dado, a su juicio, en la tramitación de la solicitud que ha agotado la capacidad.
- Según ATENEA, la solicitud previa fue presentada el día 6 de junio de 2024, fue publicada en la web de REE el día 15 de junio de 2024, pero no tiene fecha de prelación hasta el día 31 de julio de 2024, lo que carece de sentido, puesto que debió haberse publicado solo cuando dispusiera de toda la documentación, es decir en la publicación de agosto.
- Según ATENEA la revisión de la propuesta previa fue extemporánea, ya que REE la emitió el día 18 de octubre de 2024 y no se recibió hasta el día 30 de noviembre de 2024, sábado, lo que le llama la atención y que debería estar expresamente justificado por REE.
- Por otra parte, ATENEA considera que la suspensión de la tramitación de su solicitud -5 de diciembre de 2024- fue tardía. Debía haberse realizado el día 18 de octubre de 2024 cuando se emitió la propuesta previa de acceso y conexión.
- ATENEA también considera que ha habido incumplimientos de los plazos en la aceptación de la revisión por parte del otro consumidor y en la emisión de los mismos por parte de REE.
- Finalmente se limita a repetir los argumentos ya indicados en su escrito de alegaciones en relación con los refuerzos necesarios para hacer viable la conexión y con la falta de propuestas alternativas.

El 23 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

Por tanto, decae la petición subsidiaria de tramitación del presente conflicto como decisión jurídicamente vinculante.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

El objeto del conflicto es la comunicación denegatoria de 11 de febrero de 2025 emitida por REE respecto de la solicitud de una instalación de 24 MW en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo MUDÉJAR 400KV por falta de capacidad.

Aunque en la presentación del conflicto por parte de ATENEA el debate se centraba en la supuesta falta de motivación y falta de indicación de propuestas alternativas y refuerzo por parte de REE, ATENEA en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia lo ha ampliado al detectar, lo que, en su opinión, son vicios procedimentales y dudas razonables que vendrían a invalidar el otorgamiento del permiso de acceso a la instalación previa que agota la capacidad.

Por razones de orden lógico, en primer lugar, se revisará el procedimiento seguido por REE en la tramitación de la solicitud previa que ha agotado la capacidad disponible y en caso de que REE no hubiera incurrido en los alegados vicios procedimentales, y teniendo en cuenta que ATENEA da por hecho que la capacidad estaría agotada, se resolverán las cuestiones planteadas en relación con la falta de motivación, alternativas y los refuerzos necesarios para que la solicitud de su instalación fuera viable.

CUARTO. Sobre el procedimiento de otorgamiento de acceso para demanda de la instalación que agota la capacidad.

Como ha quedado acreditado en el expediente, la capacidad de acceso para demanda en el nudo MUDÉJAR 400kV fue otorgada a una instalación que solicitó inicialmente 350 MW en la posición de consumo y a la que se emitió permiso de acceso y conexión ajustado a 193 MW, capacidad máxima disponible en el nudo, agotando en consecuencia la capacidad en el mismo.

ATENEA señala que el procedimiento que conduce al otorgamiento de la capacidad para esta instalación está lleno de irregularidades y “dudas razonables” que podrían invalidarlo.

Según consta en el permiso de acceso emitido para esta instalación, la misma fue presentada el día 6 de junio de 2024 (folio 136 del expediente), se publicó en la página web a los efectos del 20quáter del RD 1183/2020 el lunes 17 de junio de 2024, finalizando el período de un mes el día 17 de julio de 2024 (según consta en folio 104 del expediente), pero tiene fecha de prelación el día 31 de julio de 2024 a las 20.34 horas (folio 136 del expediente).

Considera ATENEA que se habría procedido de forma irregular a publicar en la web de REE la solicitud recibida sin haber sido la misma admitida en tanto que la fecha a efectos de prelación no es otra que la de admisión.

No se comparte que en este caso haya existido ninguna irregularidad que pueda invalidar el procedimiento. Como se indica, REE recibe la solicitud el día 6 de junio de 2024 procediendo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20quater 1 del RD 1183/21020 a publicar en su web la recepción de la solicitud.

- 1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste*

deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

Como se puede comprobar la norma simplemente exige que la solicitud sea recibida, no admitida para proceder a la publicación de la misma durante el plazo del mes. De hecho, entre la recepción de la misma -jueves 6 de junio de 2024- y la publicación de la misma -lunes 17 de junio de 2024- no ha pasado el plazo máximo de veinte días hábiles para requerir subsanación, sino simplemente seis días hábiles.

Este mismo procedimiento se sigue con la propia solicitud de ATENEA. La misma se recibe el día 13 de septiembre de 2024, siendo objeto de un requerimiento de subsanación por parte de REE que ATENEA cumplimenta el día 2 de octubre de 2024, pero que REE no revisa y da por completada la documentación hasta el día 21 de octubre de 2024, fecha en la que ya se ha procedido a publicar la solicitud de ATENEA -15 de octubre- aunque REE no la haya admitido.

En consecuencia, y en aplicación de la literalidad del 20.º quáter del RD 1183/2020 REE procede a publicar las solicitudes en su web de forma sistemática el día 15 de cada mes, o día hábil inmediatamente posterior con independencia de si las mismas están o no admitidas y con independencia, por tanto, de su fecha a efectos de prelación. Esta precisión es importante para entender lo sucedido en el presente caso. Tal práctica puede generar cierta confusión, pero se ajusta a la literalidad del precepto que desliga la recepción de solicitudes con la consiguiente puesta en marcha del procedimiento de activación de concursos de demanda de la admisión a trámite de las mismas.

A mayor abundamiento y, aunque la solicitud se hubiera publicado una vez admitida – es decir el día 16 de agosto de 2024- la solicitud de ATENEA habría sido posterior al transcurso del mes, puesto que solo fue admitida el día 21 de octubre de 2024 con fecha de prelación 2 de octubre. Por tanto, no cabe achacar irregularidad procedimental a REE en este punto.

Teniendo en cuenta, por tanto, la fecha de prelación de la solicitud que agota los plazos en el 31 de julio de 2024, REE disponía de un plazo de sesenta días hábiles para contestarla. Dicho plazo finalizaba el día 24 de octubre de 2024, descontado el día festivo del 15 de agosto. En tanto que REE remitió la propuesta previa de acceso y conexión el viernes 18 de octubre de 2024 cumplió con dicho plazo, por lo que no hay ninguna irregularidad.

Una vez recibida la propuesta previa de acceso y conexión, el RD 1183/2020 dispone que en el plazo de treinta días hábiles habrá de ser aceptada o, por el contrario, se puede plantear la revisión de las condiciones económicas o técnicas. Este nuevo plazo finalizaba el lunes 2 de diciembre de 2024, como reconoce la propia ATENEA. Pues bien, el sábado 30 de noviembre de 2024 el promotor solicitó la revisión. ATENEA afirma que es sorprendente y que genera una duda razonable que lo hiciera el sábado anterior a que venciera el plazo.

Como es obvio nada impide al promotor utilizar el sábado para presentar la revisión siempre que el plazo no haya vencido como es el caso.

Una vez solicitada la revisión, REE dispone de un plazo máximo de quince días para contestar. Dicho plazo vencía el 23 de diciembre de 2024. No obstante, REE no lo agotó y remitió la propuesta previa de acceso y conexión revisada el día 16 de diciembre de 2024, cumpliendo, de nuevo, con la normativa.

La recepción de la propuesta previa revisada da lugar a un nuevo plazo de treinta días para aceptarla o no parte del promotor. Dicho plazo vencía, en este caso, el 30 de enero de 2025, pero la propuesta fue aceptada el día 28 de enero de 2025, por tanto también en plazo.

Revisada así la tramitación por parte de REE se concluye que no hubo ninguna irregularidad y que, por tanto, el otorgamiento de acceso y conexión a la solicitud previa fue conforme a Derecho.

En cuanto a la alegación de que la suspensión del procedimiento de acceso y conexión para el caso de ATENEA fue tardía al realizarse el día 5 de diciembre de 2024 en vez del 18 de octubre de 2024, carece de sentido. Es cierto que se podría haber efectuado antes del 5 de diciembre, una vez finalizado el plazo del mes en que la solicitud de ATENEA estuvo publicada -es decir, a mediados de noviembre-, pero de dicho retraso no se deriva perjuicio alguno para ATENEA, por lo que es irrelevante.

Por tanto, ha de concluirse que la actuación de REE se limitó a cumplir con lo previsto en la normativa, sin que se pueda reprochar nada a su actuación.

QUINTO. Sobre la pretendida falta de motivación y de alternativas viables en la comunicación denegatoria de REE.

Procediendo así con las cuestiones de fondo, ATENEA plantea tres cuestiones.

En primer término, sobre la falta de motivación. Parece claro que la comunicación de REE no cumple con los estándares mínimos de motivación.

La única motivación que existe en la misma es la siguiente.

Al producirse sobrecargas en condiciones de total disponibilidad de la red planificada, se concluye que no podrá atenderse el consumo de la instalación en estudio ya que no se respetan los criterios de seguridad en la red de transporte. Por ello, el Operador del Sistema no puede garantizar el suministro adecuado de la instalación en estudio en el nudo solicitado.

Bien es cierto que a falta de aprobación de las Especificaciones de Detalle en desarrollo de la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución

de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, los criterios contenidos en el Anexo III de la misma aun no pueden aplicarse, pero es cierto que los gestores deben hacer un esfuerzo de justificación como el que se contiene en la memoria aportada por REE en alegaciones, en concreto, los folios 4 y 5 de la misma (folios 166 y 167 del expediente), similar al que se aporta en las denegaciones de generación. Simplemente con haber puesto de manifiesto que hay limitaciones en uno de los circuitos de la línea Aragón-Mudéjar 400 kV en caso de fallo del otro (N-1), provocando -una vez otorgados los 193MW- una sobrecarga del 119% en verano hubiera sido suficiente, evitando, en buena medida, el propio conflicto.

No obstante, y aunque la motivación es insuficiente, la falta de capacidad ha quedado acreditada.

En segundo lugar, ATENEA señala que no se le han ofrecido alternativas. Una vez más tiene razón, REE no puede remitir las alternativas a un link de una web que REE reconoce que no está activo. Si a ello se suma, que aún no se conocen las capacidades disponibles para acceso a demanda de los distintos nudos de la red de transporte, objetivamente los promotores carecen de medios para obtener información de cara a una posible alternativa.

Es cierto que resulta difícil imaginar una alternativa en un nudo de la red de transporte diferente para una instalación de consumo que pretende asociarse en régimen de autoconsumo con instalaciones de generación en dicho nudo, pero, en puridad no es imposible, por lo que REE deberá ofrecer una alternativa viable o poner de manifiesto la inexistencia de las mismas, sin que pueda -mientras no esté publicada la capacidad de demanda en la web- remitir a la misma a través de un link que no funciona.

Finalmente, ATENEA se queja de que no se han puesto de manifiesto los refuerzos que permitirían hacer viable su instalación. Resulta obvio que estando en el marco de la red de transporte, REE no puede ofrecer este tipo de refuerzos como sucede habitualmente en red de distribución, ya que los mismos han de estar previamente aprobados en la planificación vinculante.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, a salvo lo indicado sobre las posibles alternativas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de una instalación de 24 MW en la modalidad

de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo MUDÉJAR 400KV.

SEGUNDO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución remita a ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L. la existencia de posibles alternativas viables, o, en su caso, justifique la inexistencia de las mismas.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍAS RENOVABLES DE ATENEA, S.L

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.